



Acciones de Inconstitucionalidad Contra la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Palabras Claves: Constitucionalidad, Resolución Alternativa de Conflictos, Laudo.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 10/07/2014.

Contenido

RESUMEN	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Constitucionalidad de la Autorización para Dedicarse a la Aplicación Institucional de los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos y la Potestad del Ministerio de Justicia de Reglamentar dicha Ley (Artículo 72 y Transitorio I).....	2
2. Constitucionalidad del Laudo Arbitral en Cuanto a su Contenido y la Requisición del Expediente por parte de los Tribunales de Justicia (Artículos 58 y 66).....	8
3. Constitucionalidad del Contenido del Laudo, sus Recursos y el Arbitraje en General (Artículos 67 y 64).....	13

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre Acciones de Inconstitucionalidad contra la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, consideran los supuestos planteados en las diversas acciones respecto de la vulneración de Derechos Fundamentales.

JURISPRUDENCIA

1. Constitucionalidad de la Autorización para Dedicarse a la Aplicación Institucional de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos y la Potestad del Ministerio de Justicia de Reglamentar dicha Ley (Artículo 72 y Transitorio I)

[Sala Constitucional]ⁱ

Voto de mayoría:

I. Sobre la admisibilidad de la acción. En principio la acción de inconstitucionalidad cumple los requisitos de admisibilidad según lo dispuesto por los artículos 73 a 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Los accionantes cuentan con legitimación procesal fundamentada en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley dicha en relación con los procesos tramitados bajo los expedientes [...], en los cuales se invocó la Inconstitucionalidad aquí alegada. Sin embargo, la acción resulta improcedente por las razones que se darán a continuación.

II. Sobre el objeto de la acción. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad del artículo 9 del Decreto Ejecutivo 32152-MJ/2004, en relación con el artículo 72 y el Transitorio I^o, ambos de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social número 7727/1997. El artículo 9 del Reglamento No. 32152-MJ establece: ³Artículo 9^o Vigencia de la autorización. La autorización concedida a los Centros estará vigente por un plazo de 3 años, el cual se considerará prorrogado de oficio, salvo que la Dirección en resolución razonada la revoque, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 18 de este reglamento. El artículo 72 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727 estipula:

ARTÍCULO 72. Autorizaciones. Para poder dedicarse a la administración institucional de los mecanismos alternos de solución de conflictos, las entidades deberán contar con una autorización previa del Ministerio de Justicia, salvo si estuvieren autorizadas por una ley especial o si se tratare de la conciliación, mediación o arbitraje laboral que tiene, en la regulación nacional, normas especiales vigentes. El Ministerio tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de regulaciones apropiadas, recursos humanos e infraestructura adecuados, y demás elementos propios para el funcionamiento de un centro de esa naturaleza. Para tal efecto, el Ministerio establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos, la autorización, así como su revocación, para las entidades interesadas en brindar el servicio de administración de mecanismos alternos de solución de conflictos. El Ministerio tiene la potestad de controlar el funcionamiento de los centros. Además, podrá revocar la

autorización, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso'. (Lo resaltado en negrita no es del original)

El Transitorio I de la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727 indica:

³TRANSITORIO I. El Ministerio de Justicia deberá reglamentar lo correspondiente al capítulo IV de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los accionantes establecen que la normativa impugnada regula mecanismos ³alternos de solución de conflictos y permite el funcionamiento de centros dedicados a la administración de dichos mecanismos, los cuales están sujetos a ³autorización previa de conformidad con el régimen de autorizaciones contemplado en el Reglamento dictado por el Ministerio de Justicia. El interés de los accionantes se centra en el tema de la renovación de las autorizaciones, las cuales se tendrán por prorrogadas de oficio una vez vencido el plazo de las mismas, que es en todos los casos tres años. Estiman que dichas autorizaciones y las correspondientes prórrogas deben ser otorgadas por vía legal y no reglamentaria, y que la concesión no se entienda prorrogada automáticamente.

III. Sobre el fondo.- Esta Sala en anteriores oportunidades ha establecido que la autorización administrativa es una forma de tutela administrativa, en la que el Estado debe ejercer un control específico en determinadas actividades, para proteger un interés público o los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, se hace necesario un control de los actos ³ex ante o de forma, para determinar que en el ejercicio de una atribución o derecho, un ente público o privado, persona mixta o física cumpla los requisitos que garantizarían la protección de intereses o derechos de terceros, como en seguridad, salud e higiene. Sin el cumplimiento de los requisitos que promueven el otorgamiento de la autorización, la misma desaparecería, dado que carecería de validez aquel otorgamiento. En el caso que nos ocupa, la ³Ley sobre resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social', regula por una parte un verdadero derecho fundamental a resolver diferencias patrimoniales, en el tanto exista un acuerdo entre las partes involucradas. El numeral 43 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado ³Derechos y Garantías individuales', lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo, (ver en este sentido sentencia 2005-2999 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil cinco). Por su

parte la resolución 2007-11153 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del primero de agosto de dos mil siete indica:

³El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad que tiene toda persona de elegir la forma para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros medios de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a la renuncia de someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial’.

IV. Sobre el principio de reserva de ley. La autorización administrativa a la que hace alusión la Ley y su reglamento, efectivamente va dirigida a un centro de solución alterna de conflictos, lo que permite a los particulares ejercer este imprescindible derecho fundamental, como un célere mecanismo de solución de los conflictos y de paz social. La Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, autoriza y regula la constitución y organización de entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación y arbitraje, confiriendo al Ministerio de Justicia la potestad fiscalizadora y sancionatoria de dichos centros. Es así como el artículo 72 de la ley de cita, otorga competencia al Ministerio de Justicia para reglamentar lo correspondiente a su Capítulo IV, en cuanto a los requisitos que se deben exigir a estos centros, la autorización y su revocación. Desde el punto de vista de las organizaciones titulares de este servicio, el artículo 71 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, establece el derecho a constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación o arbitraje, a título oneroso o gratuito, otorgando la posibilidad de constituir este tipo de corporaciones de profesionales. Aún cuando se trate de centros que administran una forma de justicia, como lo indica el accionante, es claro que la Ley se ocupa de los elementos procesales de este tipo de actividad, pero no delega en el Ministerio de Justicia, aspectos decisivos de carácter fundamental del procedimiento arbitral que pudieran afectar derechos constitucionales, que es un tema indelegable del legislador, por el contrario, remite legítimamente aquellos asuntos meramente administrativos de los centros en cuestión. Así la sentencia número 05271-11 de las quince horas y dieciséis minutos del veintisiete de abril del dos mil once, establece:

³ («) IV. Sobre el principio de reserva legal. El principio de reserva legal, derivación lógica del principio de legalidad, tiene como doble fundamento el Estado de Derecho y el principio democrático. Del Estado de Derecho en cuanto el mismo

impone al Estado el sometimiento a aquellas normas por él mismo creadas, configurándose en un límite a la actividad pública, en especial la del Poder Ejecutivo. Del principio democrático, en tanto la Ley formal es producto de la actuación de un órgano donde las diversas fuerzas políticas de una sociedad se encuentran representadas: el Parlamento. La reserva legal impone a la Administración un límite a su actividad: el de no poder restringir, por vía de reglamento, el disfrute de derechos fundamentales de las personas. Solamente la Ley formal, y aún en forma restricta, puede limitar el ejercicio de tales libertades. («). La Ley en mención dispone de los aspectos generales de la composición del Tribunal Arbitral, de su competencia, del procedimiento arbitral, de la decisión final o laudo, de los recursos que se podrán interponer contra el laudo, honorarios, y de los aspectos constitutivos y de organización de las entidades que quedarían autorizadas para ejercer este tipo de actividades. Por otra parte, el Decreto Ejecutivo No. 32152-MJ establece el artículo 3:

³Artículo 3^o Funciones de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y de este reglamento.
- b) Autorizar a los Centros, o a la Entidad a la cual estos pertenecen, para que se dediquen a la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, previo estudio y verificación de los requisitos legales y reglamentarios establecidos.
- c) Autorizar la incorporación de neutrales dentro de las listas que cada Centro lleva al efecto, así como los cambios o modificaciones de los requisitos exigidos en el artículo 6° del presente reglamento, según corresponda.
- d) Controlar y fiscalizar el ejercicio de la actividad de los Centros, respetando su autonomía funcional.
- e) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de los Centros.
- f) Instruir y resolver en primera instancia el procedimiento sancionatorio, de oficio o a instancia de parte, contra los Centros que incurran en alguna de las causales previstas en el capítulo IV del presente reglamento.
- g) La Dirección llevará un registro de los Centros autorizados para la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, así como una lista de los neutrales de cada Centro.
- h) Llevar los datos estadísticos sobre el desarrollo de los métodos alternos de resolución de conflictos, remitidos por los Centros.

i) La Dirección podrá crear y desarrollar en coordinación con las autoridades competentes, los programas que estime convenientes, a fin de promover la solución de conflictos por métodos RAC.

j) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley así como del presente reglamento. (lo resaltado en negrita no es del original)

Según lo anterior, estima la Sala que no existe la infracción al principio de reserva de ley, en el tanto que éste prohíbe reglamentos sin una habilitación o dirección legal, lo que en el contexto de la Ley 7727 no se da. Por el contrario, la Ley establece los contornos jurídicos para que el Poder Ejecutivo reglamente al interpretar y desarrollar la Ley. Pero lo más importante, es que otorga los poderes de autorización dentro del marco conceptual de esta figura administrativa, los poderes de verificación de los requisitos (y por ende de control en cualquier momento), lo que se ejerce con determinada discrecionalidad.

V. Sobre el principio de división de poderes o separación de funciones. Se denota claramente que ha habido una norma habilitante legal que delegó en el Poder Ejecutivo la emisión de la normativa reglamentaria pero para regular los centros, lo cual fue ejercido a favor de derecho fundamental de los particulares para obtener una forma de solución alterna a los conflictos sociales de manera continua. En este orden de ideas, lo que el reglamento impugnado tutela es claramente la habilitación de las entidades que están obligadas a cumplir determinados requisitos. Debe observarse que por disposición de la propia ley en mención, se confirió al Ministerio de Justicia la potestad fiscalizadora y sancionatoria de dichos centros, es claro que la función encomendada al Poder Ejecutivo recae en la función administrativa para vigilar y controlar a los autorizados a funcionar como centros de solución alterna de conflictos, y no como se afirma, debería estar administrada por el Poder Judicial. Como se indicó supra, la función jurisdiccional tiene verdadera vigencia en la ley con las formas de homologación y los recursos que se otorgan con los acuerdos o las decisiones emitidas por los árbitros. Además es importante tomar nota del inciso a) del artículo 1 y del inciso c) artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley No. 6739 del 28 de abril de 1982, en cuanto establecen respectivamente: ³Corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz:

a) Actuar como órgano de enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; y

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá sus funciones por medio de las siguientes dependencias principales: («

c) El Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al despacho del ministro o la ministra, que estará conformado por: la Dirección General de Promoción de la Paz

y la Convivencia Ciudadana; la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos;(«)´.

VI. Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El accionante alega la inconstitucionalidad del artículo 9 del reglamento impugnado, en cuanto a la vigencia de la autorización, la cual tiene un plazo de vigencia de 3 años, el cual se considerará prorrogado de oficio, salvo que la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos en resolución razonada la revoque, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 18 de este reglamento. Se reitera que el propio legislador expresamente autorizó al Poder Ejecutivo reglamentar la ley dentro de diversos parámetros establecidos, con base en requisitos previamente cumplidos en la primera autorización, y previendo los diversos mecanismos de control sobre los centros autorizados, dando importantes posibilidades a la Dirección para fiscalizar la actividad y a los usuarios para establecer quejas. De ahí que, ante la prórroga de oficio de la autorización en cuestión opera un continuo acto presunto o declaratorio de derechos, fundamentado en la legalidad del ejercicio de los requisitos que debe cumplir el Centro. En todo caso, si existiera una ausencia de requisitos para el funcionamiento de este tipo de centros, la Dirección podría revocar el permiso por medio de acto expreso y razonado, previo procedimiento sancionador para su revocación, en cualquier momento, de conformidad con los artículos 16 a 18 del Decreto en mención, pues no obsta haber obtenido la autorización, para mantener los requisitos que le habilitan, al día. Se estima que establecer un mecanismo que implique la interrupción de los servicios puede implicar mayores perjuicios que beneficios al derecho fundamental, propiamente con una renovación gestionada de cada uno de los centros al cumplimiento del plazo de los tres años. Además sería innecesario dadas las potestades de control de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, tramitar revisión de los requisitos cada tres años, si los puede verificar en cualquier momento, durante la vigencia de la autorización o de sus respectivas prórrogas. Es decir, se podría interpretar que la autorización es revisada continuamente, y salvo que se detecten problemas con los requisitos, el centro respectivo continúa funcionando. Cabe señalar que se tutela un servicio dirigido al derecho fundamental de acudir voluntariamente a los procedimientos cuasi jurisdiccionales a dilucidar diferencias patrimoniales, lo que supone, no agregar a los funcionamientos de estos centros innecesariamente la inseguridad jurídica con interrupciones en sus autorizaciones a plazos tan cortos de tres años.

VII. Sobre el Transitorio I de la Ley sobre resolución alternativa de conflictos. En cuanto a este aspecto considera esta Sala que resulta improcedente analizar el Transitorio I de la Ley sobre la resolución alterna de conflictos, debido a que por su naturaleza transitoria ya cumplió su finalidad cuando el Poder Ejecutivo reglamentó dicha ley.

2. Constitucionalidad del Laudo Arbitral en Cuanto a su Contenido y la Requisición del Expediente por parte de los Tribunales de Justicia (Artículos 58 y 66)

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

I. Sobre la admisibilidad. La acción planteada resulta admisible al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por cuanto la inconstitucionalidad de las normas se invocó en el asunto base pendiente de resolver, a saber, el expediente 10-000124-0004-AR, que constituye causa seguida contra el accionante ante la interposición del recurso de nulidad contra el laudo arbitral decretado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, según resolución número 19-10 de las 16: 00 horas del ocho de junio de 2010 promovido por la Compañía Constructora Van der Laat y Jiménez S.A.

II. Sobre el objeto. El accionante impugna los párrafos finales de los artículos 58 y 66 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727. Dichas normas, por su orden, en lo que interesa señalan:

*“Artículo 58. Contenido del Laudo. “El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. **Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora”**,*

*“Artículo 66. Requisición del expediente. “Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal, Una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno. **La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo”**. (Lo destacado no pertenece al texto de origen).*

El argumento del actor radica en que las normas transcritas evidencian una justicia asimétrica, inequitativa e injusta, es decir, un privilegio odioso que genera agravio irreparable en detrimento del patrimonio de su representada. A su juicio, tales disposiciones normativas infringen los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, porque conlleva a la quiebra, y por ende, a la liquidación y extinción de Diursa S.A., debido a que la Constructora Van der Laat que figura como contra parte en el laudo goza de la facultad de acudir a la vía judicial a ejecutarlo, no obstante exista impugnación por medio del recurso de nulidad que establece el numeral 67 de la misma ley, que a su criterio refleja la viabilidad de ejecutarlo a pesar de que el laudo no estuviere firme. Asegura que dicha norma, ante la hipótesis de que el recurso de

nulidad fructifique, y se anulara el laudo, exime a la parte interesada en la ejecución del laudo de la rendición de caución o garantía para garantizar a la contra parte un entendible resarcimiento por daños y perjuicios generados por la ejecución pretendida.

III. Sobre el fondo. Debe señalarse, y así lo ha reiterado en diferentes sentencias esta Sala, que las dos normas impugnadas no resultan inconstitucionales. En primer término, debe quedar claro que la razón de ser del artículo 58 párrafo final del de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, deriva del artículo 43 Constitucional que, en lo conducente estipula: *“Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente”*. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional conceptualiza el arbitraje como un instrumento voluntario, de rango constitucional que configura un derecho fundamental, en ese sentido y siempre sobre la primer norma aquí cuestionada, este Tribunal en resolución número 2007- 11153 señala: *“El artículo 43 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a terminar sus disputas, de carácter patrimonial, por medio de árbitros. **Ahora bien, el ejercicio de tal derecho es estrictamente voluntario y requiere de un acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto.** Como bien lo ha señalado esta Sala en anterior oportunidad: “(...) en forma paralela al derecho que tienen los particulares de acudir a los Tribunales de Justicia a obtener un pronunciamiento 'cumplido' es decir, correcto, útil, el constituyente previó en el artículo 43 'el derecho' de toda persona de acudir, desde luego, voluntariamente, al procedimiento arbitral para dilucidar sus diferencias patrimoniales. La utilización de esta vía alternativa supone un acuerdo de voluntades entre las partes. (...)” (Sentencia n.º 2307-95, de las 16 horas del 9 de mayo de 1995). (...) **De lo anterior se desprende que la esencia del arbitraje se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes. En efecto, son las partes en conflicto las que deben seleccionar tanto los árbitros como el procedimiento dentro del cual aquéllos van a sujetar su actuación y los efectos que tendrá la resolución final (laudo).** Por su parte, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC), refleja un concepto moderno de este instituto, con la intención de potencializarlo al máximo como un instrumento ágil de solución de conflictos, **así entonces se dice que el laudo será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión; y que una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora** (artículo 58 Ley RAC). Así entonces, tal como lo ha dicho con anterioridad este Tribunal en la resolución número 2005-02995 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil cinco, el arbitraje es un método de resolución alternativa de conflictos, con carácter constitucional y voluntario”. (Lo resaltado no pertenece al texto de origen). En lo que respecta al fundamento constitucional del proceso arbitral es oportuno retomar el análisis realizado por esta Sala en la sentencia supra indicada,*

al referir: *“El artículo 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. **El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa.** En segundo lugar, el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes al menos los siguientes derechos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso; d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora.* Sobre el particular, la Sala Constitucional, en la sentencia No. 531-96 de las 15:15 hrs. del 30 de enero de 1996, indicó lo siguiente: *“(II) **El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que podría resultar para las partes más ágil.** Como bien lo apunta la Procuraduría el arbitraje ha ido tomando gran auge en nuestros tiempos, especialmente en el campo del derecho internacional, y algunas legislaciones funciona, con éxito, la figura del arbitraje legal o forzoso. Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más celere y ágil”.* (Lo destacado no pertenece al texto original). En virtud de lo anterior, no existe la menor duda que la Constitución Política garantiza un modo alterno con el fin de solucionar diferendos de tipo patrimonial y por ello las partes tienen la opción de acudir al arbitraje, de forma facultativa, y no forzosa, independientemente de existir un litigio pendiente. Así mismo, la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No. 7727 del 09 de diciembre de 1997, incentiva tales contenidos esenciales de modo amplio, misma que se encuentra complementada en asuntos de arbitrajes internacionales, así regulado en el numeral V de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificada por ley número 6165 de noviembre de 1977. A la luz de los antecedentes de esta Cámara Colegiada, se reitera que el arbitraje constituye un derecho fundamental de carácter autónomo o típico, regulado en el título IV de la Constitución Política, titulado *“Derechos y Garantías individuales”*, sobre el tema, esta Sala en la resolución 2007-11153 indica: *“...El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna*

de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial". Aunado a lo anterior, no debe omitirse recordar las características más relevantes del arbitraje, entre ellas tenemos que, conceden a las resoluciones finales decretadas en esos procesos o laudos, la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, por ende lo resuelto es obligatorio para las partes, al generar la eficacia y validez de la cosa juzgada material, como bien lo advierte el numeral 58 de la citada ley. Por tal razón, los laudos dictados en los procesos arbitrales revisten el carácter de inapelables, definitivos, coercitivos, inmodificables e inimpugnables; por ello, vinculan a las partes a cumplirlo sin retardo, en estricto apego a una justicia pronta y cumplida. De conformidad a lo expuesto, este Tribunal mediante sentencia número 2005-02995 reconoce que los laudos que surgen de los procesos arbitrales generan los efectos de la cosa juzgada material y sobre el tema de la impugnación del laudo arbitral se establece lo siguiente: *"El laudo es el acto más importante del proceso arbitral, por cuanto es el único modo formal o adjetivo de finalizar el arbitraje. Por vía de principio, el laudo es irrecurrible, por cuanto las partes, en ejercicio de su libertad, han encomendado la resolución del conflicto a personas en quienes confían. Ahora bien, tampoco se trata de consagrar la instancia única y definitiva del proceso arbitral, sino que, basta con reservar para defectos graves y manifiestos la revisión por parte del órgano jurisdiccional fiscalizador"*. En ese fallo esta Sala menciona que las causales para decretar la nulidad del laudo se encuentran consagradas en el artículo 67 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, de modo que se fomenta en el proceso arbitral la definitividad de la instancia, al quedar supedita la revisión judicial por nulidad al quebranto del debido proceso, a objeciones sobre la arbitrabilidad de la controversia y a la tutela de las normas imperativas y de carácter público. En esos supuestos, la parte que se estime perjudicada debe incoar un recurso de nulidad ante la Sala Primera dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución. Dicha impugnación debe indicar la causa de nulidad en que se basa, al tenor del numeral 65 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. La particularidad de este recurso gira en torno en que el órgano jurisdiccional no revisa los aspectos de fondo contenidos en el laudo, sino que, se detiene a revisar las causales de ley. En lo que respecta a la impugnación del segundo párrafo del artículo 66 de la citada ley número 7727 de resolución alterna de conflictos, este Tribunal ha indicado en el voto unánime número 2007-011153 de las 14:47 horas del primero de agosto de 2007 que, no existe menoscabo al principio de igualdad el no permitir la suspensión del laudo con la presentación del recurso de nulidad, ni tampoco se vulnera el principio de razonabilidad al no exigir garantía o caución previa alguna a la

ejecución del laudo cuando se interpone un recurso de nulidad, en ese sentido señala: “ (...) Es decir, esa instancia judicial, de forma acertada, no admite el recurso de nulidad cuando la discrepancia estriba en la interpretación de las normas sustantivas que hacen los árbitros, lo que no resulta contrario a la garantía constitucional del debido proceso. En lo relativo a la valoración de la prueba como motivo de nulidad, la Sala Primera ha sostenido que la ausencia de justificación sobre las razones por las cuáles unos medios probatorios son privilegiados respecto o por sobre otros por el tribunal arbitral, no constituye una violación al debido proceso. De igual modo, la Sala Primera ha rechazado los recursos de nulidad cuando lo que existe es una discrepancia con la valoración de la prueba que haya realizado el tribunal arbitral. Ello no infringe el Derecho de la Constitución, puesto que, de no ser así, dicha Sala tendría que pronunciarse sobre aspectos sustanciales, convirtiendo el recurso de nulidad en una especie de casación por el fondo. En síntesis, el recurso de nulidad no debe transformarse en una herramienta para corregir el fundamento del laudo, el proceso de formación intelectual o la apreciación del acerbo probatorio, dado que, con ello, la anulación desnaturalizaría el arbitraje de la fisonomía pacificadora que reviste, haciendo nugatoria su flexibilidad intrínseca. Desde esa perspectiva, tampoco lleva razón el accionante al estimar que existen “dos tipos de debido proceso”, por cuanto los elementos esenciales de esa garantía han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación.”. En igual dirección esta Sala en sentencia 2005-02995 ha estipulado que el arbitraje es un método de resolución alternativa de conflictos, de carácter constitucional y voluntario. Además ha reiterado que, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, es un instrumento ágil de solución de conflictos, por tal razón se ha dicho que el laudo será definitivo, vinculante entre las partes e inapelable, excepto el recurso de revisión; y decretado el laudo, surtirá los efectos de cosa juzgada material y las partes se encontrarán obligadas cumplirlo sin demora ninguna clase de demora, según el numeral 58 de la mencionada ley. Sobre la presunta infracción al principio de razonabilidad que alega el actor, en la ya conocida sentencia 2007-011153, esta Cámara refirió lo siguiente: “este Tribunal no observa violación alguna al principio de razonabilidad, por varias razones. En primer lugar, no existe tampoco una obligación del legislador de disponer siempre que para toda ejecución se deba rendir siempre una caución o garantía. Se trata, en todo caso, de un asunto de mera discrecionalidad legislativa, pues no existen normas ni principios constitucionales que lleven a concluir que el legislador debió fijar una garantía para ejecutar lo dispuesto en un laudo arbitral, ya que eso corresponde, precisamente, a las labores que la propia Constitución Política le asigna a la Asamblea Legislativa. En segundo lugar, la no exigencia de caución o garantía en una ejecución no es una situación del todo excepcional, sino que el propio legislador la ha contemplado en varios casos. Así por ejemplo, en el caso del ordenamiento jurídico costarricense no se exige caución en caso del incidente del cobro de honorarios (cuya constitucionalidad fue analizada y confirmada mediante la resolución número 05-007228 05-007228 de

las 14:58 horas del 09 de junio del 2005), ello sin mencionar otros casos de otros ordenamientos jurídicos extranjeros. En tercer lugar, no resulta irrazonable porque se justifica tal omisión, no sólo por la naturaleza especial del proceso arbitral, al cual ya se ha referido, sino porque la existencia misma del laudo arbitral con carácter de cosa juzgada material autoriza per se su ejecución sin necesidad de exigir caución alguna, siendo que de establecerse con posterioridad que se causaron daños y perjuicios con la ejecución, siempre existe la posibilidad de alegarlos en sede jurisdiccional; y el argumento del accionante de que la empresa que resultó ganadora del proceso arbitral carece de bienes inscritos a su nombre y ello ocasionaría que la empresa accionante se quedaría sin posibilidad real de recuperar lo pagado, no implica ni torna en inconstitucional la norma en cuestión. En conclusión, por todas estas razones anteriores el artículo impugnado no violenta en principio de razonabilidad al no exigir caución o garantía previa alguna a la ejecución del laudo cuando se ha presentado un recurso de nulidad". (Lo destacado pertenece al texto de origen). Por todas los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, resulta evidente que, la Constitución reconoce el instituto del arbitraje, como una eventual salida a un conflicto, al proponer una solución que precisamente descansa en la voluntad de las partes en disputa, son ellas las que, según el caso específico, deciden el destino de someter a árbitros su diferendo, firmando para esos efectos el denominado "*compromiso arbitral*", es decir, el ámbito dentro del cual el árbitro o los árbitros, van a dirigir su actuación y consecuencias que tendrá el laudo o la resolución final (ver resolución número 1993-1079, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia), tal y como lo consintieron la Compañía Constructora Van der Laet y Jiménez S.A y Diursa Inmobiliaria de Costa Rica S.A. Así las cosas, es razonable rechazar por el fondo la presente acción.

3. Constitucionalidad del Contenido del Laudo, sus Recursos y el Arbitraje en General (Artículos 67 y 64)

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

I. Sobre las solicitudes de coadyuvancias planteadas. El artículo 83 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que: "*En los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.*"

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala el ocho de mayo de dos mil nueve (folios 161 a 183) Vanessa Calvo González, en su condición de Presidenta electa

de la Junta Directiva y apoderada especial para este acto de la Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante CCI COSTA RICA) y José Rafael Fernández Quesada, en su condición de Presidente de la Comisión de Arbitraje y apoderado especial para este acto de CCI COSTA RICA, solicitan se les admita como coadyuvantes pasivos. Al efecto señalan que en los Estatutos de su representada se indica que uno de sus fines es "...k) Promover el uso de los métodos alternos de solución de disputas, tales como la conciliación y el arbitraje, entre otros.", por lo que le asiste interés legítimo suficiente. En virtud de la norma transcrita y analizada la solicitud, aquélla es admisible por haberse interpuesto dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del aviso (**Boletín Judicial número 073 del dieciséis de abril del dos mil nueve**).

II. Sobre la admisibilidad de la acción. La acción cumple los requisitos de admisibilidad que al efecto señala la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo está pendiente de resolución y en él se invocó la inconstitucionalidad de las normas como medio de amparar el derecho que se estima lesionado. Ahora bien, los accionantes no fundamentan adecuadamente la presunta violación a las garantías de proscripción de la arbitrariedad y de legalidad de la función jurisdiccional. Alegan que la inexistencia del recurso de apelación para los laudos, propicia la arbitrariedad pues permite a los árbitros dictar laudos, sin limitación de contenido. Estiman que se viola también el principio de justicia pronta y cumplida, pues la imposibilidad que tiene la Sala Primera de conocer por el fondo un laudo dictado hace que ante la existencia de determinados vicios solamente pueda anularlos, lo que provoca que las partes se queden sin una resolución por el fondo del conflicto; circunstancia que constituye una denegatoria de justicia. La Sala considera que estos alegatos son de suyo subjetivos, lo que, aunado a la carencia de prueba que los sustentan impide hacer un análisis de los mismos. De ahí que en ese aspecto la acción se rechace de plano. Procede entonces el análisis por el fondo sobre los otros derechos presuntamente violados, a saber, el derecho a la doble instancia y el principio de igualdad.

III. Objeto de la acción. Las normas impugnadas disponen:

Artículo 64. Recursos. Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.

Artículo 67. Nulidad del laudo. Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.

b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.

c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible.

d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.

e) Se haya violado el principio del debido proceso.

f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.

g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia

IV. Sobre el arbitraje en general. La Sala ha ido creando una doctrina constitucional en relación con el arbitraje. Así, en la sentencia 2005-2999 indicó:

“III. SOBRE EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. Las formas alternativas de solución de conflictos entre los particulares tienen en común la idea de facilitar la solución célere y eficiente de las controversias, sin necesidad de acudir al proceso judicial. La doctrina suele distinguir entre los métodos autocompositivos y los métodos heterocompositivos para la solución de conflictos de intereses. En los autocompositivos, las mismas partes solucionan el conflicto sin la ayuda de nadie – autocomposición indirecta- o con la ayuda de otra – autocomposición directa – (v.g. mediación, conciliación). Los heterocompositivos se caracterizan por la presencia de un tercero que resuelve la controversia mediante la imposición de su criterio. Dentro de estos últimos instrumentos figura el arbitraje, que constituye un proceso de carácter no judicial mediante el cual las partes someten el conflicto a un tercero imparcial denominado árbitro con el objeto que éste lo conozca y resuelva con carácter vinculante. Las partes eligen, en forma privada, a unos sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia, y cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada. La esencia que materializa la posibilidad del arbitraje radica en el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía donde resolver sus diferencias y conflictos. Tiene sustento contractual porque depende del consentimiento de ambos contradictores, sin embargo, esa libertad tiene límites insuperables provenientes del orden público centrado en ciertas materias que devienen indisponibles para los interesados. En este sentido el artículo 2 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 del 14 de enero de 1998 indica que “Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO ARBITRAL. El artículo 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa. En segundo lugar, el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes al menos los siguientes derechos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso; d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora. Sobre el particular, la Sala Constitucional, en la sentencia No. 531-96 de las 15:15 hrs. del 30 de enero de 1996, indicó lo siguiente:

"II) El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que podría resultar para las partes más ágil. Como bien lo apunta la Procuraduría el arbitraje ha ido tomando gran auge en nuestros tiempos, especialmente en el campo del derecho internacional, y algunas legislaciones funciona, con éxito, la figura del arbitraje legal o forzoso. Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más celere y ágil. Dispone el artículo 43 Constitucional:

"Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente"

De la simple lectura de la disposición anterior es posible concluir lo siguiente: a) La constitución garantiza una forma alternativa para la solución de conflictos de naturaleza patrimoniales. b) Las partes pueden acudir al arbitraje de manera facultativa, y nunca forzosa, aún habiendo litigio pendiente.

En el plano infraconstitucional, la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No. 7727 del 09 de diciembre de 1997, desarrolla estos contenidos esenciales de manera amplia. Dicha normativa está complementada, en caso de arbitrajes internacionales, por lo estipulado en el artículo V de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificada por le ley No. 6165 de noviembre de 1977.

V. ARBITRAJE DERECHO FUNDAMENTAL. El numeral 43 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado “Derechos y Garantías individuales”, lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo. El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial.

VI. SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. El laudo es el acto más importante del proceso arbitral, por cuanto es el único modo formal o adjetivo de finalizar el arbitraje. Por vía de principio, el laudo es irrecurrible, por cuanto las partes, en ejercicio de su libertad, han encomendado la resolución del conflicto a personas en quienes confían. Ahora bien, tampoco se trata de consagrar la instancia única y definitiva del proceso arbitral, sino que, basta con reservar para defectos graves y manifiestos la revisión por parte del órgano jurisdiccional fiscalizador. En este sentido, el artículo 67 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Nulidad del laudo. Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.”

De esa forma, se fomenta en el proceso arbitral la definitividad de la instancia, quedando la revisión judicial por nulidad reservada a la violación del debido proceso, a objeciones respecto de la arbitrabilidad de la controversia y al resguardo de las normas imperativas y de orden público. En todos estos casos, el afectado debe interponer un recurso de nulidad ante la Sala Primera dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no está sujeto a formalidad alguna, pero debe indicar la causa de nulidad en que se funda (artículo 65 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos). La singularidad de este recurso radica en que el órgano jurisdiccional no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino que, se limita a una revisión formal de las causales establecidas en la ley.”

V. Sobre el derecho a la doble instancia. El argumento de los accionantes se centra en la consideración de que, en materia arbitral, la inexistencia del recurso que permite la revisión de la sentencia por una autoridad superior viola el derecho a una doble instancia y el principio de igualdad. La Sala no comparte los argumentos de los accionantes por las razones que se indicarán a continuación. En cuanto al primer aspecto alegado, violación al derecho a una doble instancia, este Tribunal reiteradamente ha señalado que no existe un derecho fundamental a la doble instancia, salvo en materia penal o sancionatoria. El hecho de que el legislador haya dispuesto en algunos procesos que determinadas resoluciones dictadas tienen la posibilidad de ser revisadas por una instancia superior, no significa que se pueda extender el razonamiento a otros procesos o a otras resoluciones sin más. En relación con el tema de los recursos, este Tribunal ha indicado que la Constitución Política no contempla un derecho a la doble instancia; el derecho de apelación no es irrestricto, y sólo se constituye como tal, en los términos establecidos en el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus artículos 8 y 25, que lo limitan a la materia penal, contra el fallo condenatorio, o en los demás casos, en cuanto a las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican. Así, la circunstancia de que la resolución final que se dicta en un proceso arbitral no tenga recurso de apelación no es violatorio del debido proceso.

VI. Sobre los casos en que la Sala ha establecido la doble instancia. Los accionantes citan tres situaciones en que la Sala ha reconocido el derecho a la doble instancia en materias distintas a la penal: las sentencias 300-90, 1951-96 y 6113-96. Ciertamente en esos tres supuestos la Sala admitió, vía declaración o interpretación, que una determinada resolución debía tener recurso de apelación; la especial gravedad de las consecuencias de la resolución y la necesidad de equilibrar el proceso hacía necesario que existiera la posibilidad de revisar la resolución dictada por un órgano superior. Ello sin embargo, no significa un cambio de criterio en cuanto a lo que ha sido su posición de principio relativa a que la doble instancia constituye un derecho solamente en el ámbito penal o del derecho sancionatorio. Los tres casos analizados por este Tribunal

tienen elementos en común que están claramente explicados en cada una de las sentencias y justifican lo resuelto. Mediante sentencia 300-90 se resolvió la impugnación de la interpretación que se hacía del artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, según la cual los autos que fijaban la pensión provisional o decretaban el apremio corporal en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, carecían de todo recurso, por entenderse que el artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias del 5 de agosto de 1953 y sus reformas solamente lo admitían en los supuestos taxativamente señalados. En este caso, el Tribunal consideró que la fijación de una pensión alimentaria provisional, prima facie, sin mayores elementos de juicio, sin audiencia ni posibilidad de defensa para el demandado, podía provocar una situación abusiva en relación con los recursos y la capacidad económica del demandado, con el agravante de que ello ponía en peligro su libertad personal; no cancelar el monto fijado, podía amenazar su libertad personal al existir la posibilidad de ser objeto de apremio corporal. A juicio del Tribunal, la sanción dispuesta por el no pago de la pensión alimentaria provisional, tenía las mismas característica y gravedad que una sanción penal. El segundo caso es de naturaleza civil. El artículo 122 párrafo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527, disponía que la resolución inicial del proceso sumario, en la cual se fijaba la renta provisional, no tenía recurso alguno. La Sala estimó que si bien en ese supuesto no se estaba en presencia de una amenaza ni afectación a la libertad personal, lo cierto era que la fijación de una renta provisional en la primera etapa del proceso, sin mayores elementos de juicio, podría dar lugar a una fijación desproporcionada, que a la postre provocara el incumplimiento por parte del arrendatario. Ello, a su vez, podía dar lugar a una causal para promover el desalojo, sin importar que luego en sentencia se considerara que el monto inicialmente fijado era excesivo. La Sala estimó que se trataba de una de las resoluciones con “efecto propio” más allá del procedimiento mismo en que se dicta, que no podría corregirse a través de la solución normal de impugnarla conjuntamente con el acto final que ayudan a preparar. Por último, en el caso de la sentencia 6113-96 que declaró inconstitucional el párrafo último del artículo 762 del Código Procesal Civil, la Sala estimó que la resolución que disponía la remoción de un curador debía tener posibilidad de ser apelada, pues la remoción se decretaba por incumplimiento o irregularidades en el cumplimiento del cargo, lo que la convertía en una sanción. Adicionalmente, dicha resolución tenía efecto propio, en tanto cerraba de manera definitiva la discusión sobre el desempeño del cargo por parte del curador. Vemos así como en los tres casos, la Sala estimó necesario otorgar la posibilidad de apelar resoluciones que fijaban sanciones que afectaban derechos fundamentales: la posible pérdida de la libertad personal en un caso, el derecho a un proceso equilibrado en otro y la pérdida de un trabajo profesional en el último.

VII. Sobre la alegada violación al principio de igualdad y el de justicia pronta y cumplida. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha reconocido la potestad que

tiene el legislador para diseñar en cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. En este sentido, constituye un asunto de política legislativa determinar cuáles procesos y cuáles resoluciones tienen o no recurso ulterior y de qué naturaleza. Por tal motivo, no es válido considerar la alegada infracción del principio de igualdad, pues no se puede alegar este principio cuando se está ante procesos de naturaleza diferente. Al respecto el Tribunal ha señalado:

"I. En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). El recurrente argumenta que no existe razón lógica alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1o. establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2o., al establecer las garantías ahí señaladas, lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la Convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia, a ese respecto en la resolución 300-90, ya señalada, se dijo: «En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito [...]», la alegada violación al artículo 7o. de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existe." (Sentencia número 1129-90). (En el mismo sentido sentencias número 0282-90, 0300-90, 1058-94, 1129-90, 6369-93, 2365-94, 0852-95, 1070-95, 5927-96, 0209-I-97; 0243-I-96, 0209-I-97, 5871-96, 6271-96 y 3333-98, 4867-04)

El Tribunal no comparte el criterio de los accionantes relativo a que el arbitraje puede asimilarse al proceso ordinario y por ello, debería contar con los mismos medios recursivos. Ciertamente los dos procesos buscan el mismo objetivo, cual es resolver un conflicto de naturaleza jurídica entre dos partes; sin embargo, difieren en la forma en

alcanzarlo. El arbitraje es un instrumento procesal que el ciudadano puede utilizar para ejercer su derecho a resolver sus diferencias patrimoniales a través de un medio alternativo a la tutela jurisdiccional. El artículo 2° de la Ley N° 7727 denominada Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social señala que “...Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.” Se trata entonces de uno entre varios métodos alternativos de resolución de controversias. No es, como algunos podrían pensar, una forma de impartir justicia opuesta a la estatal, pero sí diferente en varios aspectos. Ambos constituyen medios para la resolución de conflictos, que tutelan derechos diferentes aunque, se insiste, no por ello opuestos: el artículo 41 referido a la tutela judicial y el 43 a la tutela arbitral.

VIII. En primer término, la justicia arbitral tiene su origen en un acuerdo de voluntades suscrito con ese propósito, fundado en el principio de autonomía de la voluntad. Prueba de ello es que nadie puede ser obligado a participar en un arbitraje si de previo no ha consentido en eso por escrito. El proceso ordinario, en cualesquiera de sus formas, es actividad judicial. Tiene su origen en una controversia que culmina con la interposición de una demanda ante un órgano judicial por parte de una persona física o jurídica (actora) en contra de otra (demandada). El demandado es traído al proceso de manera forzosa y deberá mantenerse en él con el objeto de defender sus derechos. Por otra parte, y en relación con el objeto del proceso, es importante acotar que no todos los asuntos pueden ser sometidos a arbitraje; existen materias de orden público que por su naturaleza están reservadas para ser conocidas y resueltas por la jurisdicción estatal la que, por el contrario, puede y debe conocer y resolver todos los asuntos que le sean sometidos. En relación con los profesionales que tramitan el proceso, el arbitraje es conducido por profesionales (normalmente abogados, pero en los procesos ad hoc no necesariamente es así), nombrados por las partes y pagados por éstas. Desempeñan su labor como verdaderos jueces en tanto su decisión es vinculante y produce cosa juzgada material. Sin embargo, a diferencia de los jueces adscritos al Poder Judicial, son nombrados para conocer el caso concreto; una vez que dictan el fallo, cesa su nombramiento. En cuanto al plazo, los árbitros tienen que realizar su labor dentro de un plazo definido previamente para resolver, que normalmente oscila entre siete meses y un año, contados a partir de la notificación de la demanda. Solamente en los procesos ad hoc, la ley no prevé un plazo determinado. En cualquier supuesto, siempre se tratará de un plazo mucho menor al que toma dictar la resolución final de un asunto en la vía judicial. Ello pone de relieve la principal característica de la justicia arbitral, la celeridad, que constituye además la mayor ventaja que presenta el arbitraje frente a la justicia estatal y el elemento que atrae a muchos ciudadanos a su ámbito. Del otro lado tenemos que la justicia estatal es gratuita; los procesos han sido diseñados de manera tal que factores económicos no

obstaculicen el acceso a la justicia. Siendo la función jurisdiccional una de las funciones básicas del Estado, éste ha creado la infraestructura necesaria al efecto y la ha dotado de los recursos humanos y materiales necesarios para que sea tan eficiente y efectiva como el sistema lo permite. Los jueces que conocen de estos procesos, conocen al mismo tiempo de otros muchos, lo que con más frecuencia de la deseada, provoca sobrecarga de trabajo y congestión, aspectos que representan uno de los mayores problemas y desafíos de la justicia ordinaria, pues provoca atrasos en la resolución de los conflictos. Adicionalmente si bien ambas formas de resolución de conflictos están sometidas a los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, etc., en el proceso jurisdiccional los jueces y las partes deben someterse rigurosamente al procedimiento establecido en la ley correspondiente según su competencia. En el arbitraje, aunque está sometido a los mismos principios, los árbitros gozan de mayor flexibilidad en cuanto a las reglas procesales de manera que pueden “diseñar” su propio proceso o pueden adoptar uno ya establecido e introducirle las modificaciones que estimen convenientes, en aras de agilizar el procedimiento.

IX. A partir de lo expuesto se puede apreciar cómo las características propias de cada proceso justifican que las reglas procesales que se aplican en cada uno sean diferentes. En concreto, y en relación con el tema de los recursos, contra el laudo arbitral solo existe recurso de nulidad y el extraordinario de revisión, contrario a lo que sucede con el proceso ordinario, donde existen varias instancias revisoras. Sin embargo, ello es así en virtud de la naturaleza especial del proceso arbitral, en el cual las partes tienen una calificada intervención al definir aspectos tan relevantes como la composición del tribunal arbitral y las reglas dentro de las que éste actuará. Ese aspecto de la no “recurribilidad” del laudo es consustancial al proceso arbitral mismo. Tan es así que la “Ley Modelo de Arbitraje” elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, dispone claramente en el artículo 34, y en relación con la impugnación del Laudo, que “1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo”. A partir de esta fórmula propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI), la mayoría de los ordenamientos jurídicos disponen que los laudos no tienen recurso de apelación ni casación, con el objeto de mantener los principios de informalidad y celeridad procesal, que constituyen los ejes alrededor de los cuales se ha construido el instituto del arbitraje. De ahí que, volviendo al alegato inicial de los accionantes en punto a la presunta violación al principio de igualdad, no hay tal pues se trata de procesos diferentes. En un supuesto como éste, el principio de igualdad resultaría lesionado si se aplicaran distintas reglas procesales a sujetos sometidos al mismo procedimiento, no cuando se

aplican reglas diferentes a procedimientos diferentes. De ahí que la Sala estime que no es un argumento legítimo trazar un parangón entre procesos de diferente naturaleza.

X. Conclusión. En virtud de lo expuesto, se rechaza de plano la acción en relación con la violación a las garantías constitucionales de proscripción de la arbitrariedad y principio de legalidad de la función jurisdiccional. En relación con el derecho a la doble instancia y el principio de igualdad, se declara sin lugar.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8738 de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil doce. Expediente: 11-005594-0007-CO.

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1825 de las once horas con diecinueve minutos del once de febrero de dos mil once. Expediente: 10-016784-0007-CO.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 12215 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil nueve. Expediente: 08-013703-0007-CO.